# León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo de año 2018 dos mil dieciocho. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1389/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 5 cinco de octubre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5733921 (T guion cinco-siete-tres-tres-nueve-dos-uno), de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento

**Expediente número 1389/2doJAM/2017-JN**

y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una servidora pública, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que la Agente de Tránsito enjuiciada, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí **elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada, **no** **exteriorizó** causales de improcedencia o de sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*, el día 5 cinco de octubre del año pasado, levantó al ciudadano \*\*\*, el acta de infracción con número T-5733921 (T guion cinco-siete-tres-tres-nueve-dos-uno), en el lugar ubicado en: *“Bulevar Timoteo Lozano”* de la colonia *“San Sebastián”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*;con motivo de: *“Por no verificar el mes que le corresponde”;* en el espacio de *“referencia”* escribió: *“La Merced”;* en el apartado de descripción de la ubicación del señalamiento vial redactó: *“o.p. verificación”*; en tanto que en el destinado para narrar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“Le corresponde el mes de abril-mayo 2017”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del actor, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

 A lo referido por el impetrante del proceso, la Agente de Tránsito demandada; sostuvo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; que fue obsequiada en flagrancia; y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5733921 (T guion cinco-siete-tres-tres-nueve-dos-uno), de fecha 5 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la procedencia, o no, de la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su inciso **a**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos**en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1389/2doJAM/2017-JN**

Y en el inciso a: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, el agente…demandado establece…lo siguiente: ‘****Por no verificar el mes que le corresponde’****…….aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… no es precisa ni exacta… Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida motivación…..no cumple en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto… me sanciona supuestamente por no verificar….no señala a que periodo se refiere……. pero tal motivación resulta incongruente….tampoco manifiesta… si… fue solicitado el holograma…o cualquier otro documento que acredite haber realizado la verificación a la que se refiere, mucho menos expresa si realizó una inspección al exterior del vehículo…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

#  La agente por su parte, sostuvo que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que la Agente de Tránsito enjuiciada, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien, señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21, fracción III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 5 cinco de octubre del año pasado, la Agente de Tránsito enjuiciada; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“Bulevar Timoteo Lozano”* de la colonia *“San Sebastián”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*;con motivo de: *“Por no verificar el mes que le corresponde”;* en el espacio de *“referencia”* escribió: *“La Merced”;* en el apartado de descripción de la ubicación del señalamiento vial redactó: *“o.p. verificación”*; en tanto que en el destinado para narrar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“Le corresponde el mes (sic) de abril-mayo 2017”*; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido en el acta impugnada; pues la enjuiciada, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación y cuál era su ubicación física, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie; no refirió si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; así como tampoco en base a que calendario, la demandada consideró que el justiciable no verificó el mes que le corresponde, sin precisar porque determinó que el periodo en el que el justiciable debió haber hecho la verificación, era el bimestre de abril-mayo del año pasado, cuando en la propia Acta, como ya se dijo, hizo referencia al *“mes que le corresponde”;* traduciéndose ello en que resulte confusa la motivación del Acta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior es así porque el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre anterior. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; pues la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, si ello fue con motivo de la aplicación de un Programa de verificación vehicular y su calendario; no expresando la agente las causas o

**Expediente número 1389/2doJAM/2017-JN**

motivos que tuvo para detener la marcha del vehículo conducido por el promovente y, por consiguiente, proceder al levantamiento del acta controvertida, pues la simple expresión: *“o.p. verificación”* no sustenta la facultad de la demandada para detener la marcha del automóvil conducido por el impetrante; lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el Agente de Tránsito como personal operativo de la Dirección, **no está facultado** para detener la circulación de un vehículo para la simple revisión de documentos, -como aparentemente ocurrió en el asunto que nos ocupa-, sino que es menester que para detener la marcha de un vehículo, únicamente lo puede hacer, cuando advierta la infracción de manera flagrante de una disposición del Reglamento de Tránsito aplicable; sin que en el asunto en concreto se haya plasmado cual infracción previa**,** cometió el gobernado para ser detenido; sino que como se advierte solamente elaboró el acta de infracción por el motivo de no haber realizado la verificación vehicular; pero no estaba facultado en ninguna manera para hacerlo, (lo que se trata, como se ha dicho, de una mera revisión de documentos); y sin que se advierta tampoco, la actualización en el caso concreto de las excepciones a dicha regla, establecidas en los incisos I y II de ese mismo precepto; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . **.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el inciso analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5733921 (T guion cinco-siete-tres-tres-nueve-dos-uno)**, de fecha **5** cinco de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicho documento, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5733921 (T guion cinco-siete-tres-tres-nueve-dos-uno)**, de fecha **5** cinco de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito de nombre **\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\***, su **licencia**

**Expediente número 1389/2doJAM/2017-JN**

**para conducir**, retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1389/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**